

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2
DE VITORIA-GASTEIZ - UPAD CONT.-ADM.**

**GASTEIZKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 2
ZENBAKIKO EPAITEGIA - ADM. AUZIEN ZULUP**

AVENIDA GASTEIZ, 18-4ª planta - C.P./PK: 01008

Tel.: 945-004882 Fax: 945-004938

NIG PVI / IZO EAE: 01.02.3-20/000244

NIG CGPJ / IZO BJKN :01059.45.3-2020/0000244

Medidas cautelares previas / Aurretiazko kautelazko neurriak 94/2020

Demandante / Demandatzailea: GOBIERNO VASCO
DEPARTAMENTO DE SALUD
Representante / Ordezkaría:

**Administración demandada / Administrazio
demandatua:** RAFAEL RAMIREZ CERREDUELA
Representante / Ordezkaría: RAFAEL RAMIREZ
CERREDUELA

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:

AUTO N.º 72/2020

D.ª CRISTINA RODRIGUEZ RUIZ

En Vitoria-Gasteiz, a doce de marzo de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por resolución del Director de Salud Pública del Departamento de Salud del Gobierno Vasco de 9 de marzo de 2020 se dispone que D. RAFAEL RAMÍREZ CERREDUELA debe permanecer en aislamiento en su domicilio sito en calle Bremen bloque 9, piso 9 A de Vitoria (Álava)

SEGUNDO.- En este Juzgado se turna con fecha 12 de marzo de 2020 la solicitud del Letrado del Servicio Jurídico Central del GOBIERNO VASCO la ratificación de la medida acordada.

TERCERO.- Puestos los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, no se considera preceptiva su intervención en atención a las directrices que sobre el particular se han emitido por el Ilmo Fiscal de Sala.

CUARTO.- Por Diligencia de Ordenación de 12 de marzo de 2020 queda el asunto

pendiente de la oportuna resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 8.6 de la LJCA dispone que corresponderá a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental.

El artículo 2 de la Ley Orgánica 3/1986 de 14 de abril de medidas especiales en materia de salud pública dispone que "Las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad."

Por la Administración se pone de manifiesto que D. RAFAEL RAMÍREZ CERREDUELA ha estado en contacto con su padre, D. Rafael Ramírez Dual, persona portadora del coronavirus COVID- 2019, circunstancia que se acredita por la documental aportada junto con la solicitud de ratificación.

La capacidad de transmisión del mencionado virus COVID-2019 es notoria y según los datos suministrados por la OMS y los Informes Técnicos elaborados por el Ministerio de Sanidad de España, los coronavirus como el que nos ocupa afectan al ser humano (HCoV) pueden producir cuadros clínicos que van desde el resfriado común con patrón estacional en invierno hasta otros más graves como los producidos por los virus del Síndrome Respiratorio Agudo Grave. Se conocen, a través de las actuaciones de Salud Pública, casos leves y asintomáticos en los que se ha detectado la presencia de 2019-nCoV en muestras clínicas.

No existe un tratamiento específico para esta enfermedad hasta la fecha y por lo tanto es fundamental asegurar un tratamiento de soporte precoz.

Tal circunstancia exige la adopción de medidas tendentes a garantizar la protección de la salud de la población en general, así como para el control de los enfermos y de las personas que hayan estado en contacto con los mismos, siguiendo la trazabilidad de la cadena de contactos.

Tal cadena de contactos está definida en las incesantes guías y recomendaciones que se van emitiendo por la OMS, por citar alguna de las más recientes la de 27 de febrero de 2020: la guía provisional denominada "Global Surveillance for COVID-19 disease caused by human infection with novel coronavirus (COVID-19)".

En cuanto a las medidas sanitarias que deben adoptarse respecto a dichos "contactos", las indicadas guías de la OMS establecen para casos asintomáticos y no confirmados un protocolo de aislamiento domiciliario de hasta 14 días.

El aislamiento bien en el propio domicilio habitual no puede considerarse tampoco como una medida excesivamente gravosa o desproporcionada, teniendo en cuenta que la vulneración del derecho fundamental a la libre deambulación y circulación debe quebrar ante el

principio de precaución previsto en el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y cuya finalidad trasciende del objetivo de garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente mediante tomas de decisión preventivas en caso de riesgo para ampliar, en la práctica, su ámbito de aplicación a la política de los consumidores, a la legislación de la Unión Europea (UE) relativa a los alimentos, a la salud humana, animal y vegetal.

Dicho principio puede invocarse ante la existencia de un proceso cuando se identifique desde el punto de vista científico y objetivo la existencia de un proceso que suponga un riesgo potencialmente peligroso

El recurso al principio de precaución debe guiarse por tres principios específicos:

* una evaluación científica lo más completa posible y la determinación, en la medida de lo posible, del grado de incertidumbre científica?

* una determinación del riesgo y de las consecuencias potenciales de la inacción?

* la participación de todas las partes interesadas en el estudio de medidas de precaución, tan pronto como se disponga de los resultados de la evaluación científica o de la determinación del riesgo.

Por otra parte, desde el punto de vista de la protección de los derechos fundamentales, es necesario que la medida adoptada sea proporcional al nivel de riesgo y de protección necesaria, ponderando las ventajas y los perjuicios ocasionados.

D. RAFAEL RAMÍREZ CERREDUELA encaja dentro de la definición de "contacto" al tener vínculo familiar con el sujeto confirmado como positivo para COVID 2019, por lo que la medida acordada por el Director de Salud Pública es ajustada a Derecho, considerando que la medida de aislamiento domiciliario resulta proporcional en atención a la necesidad de protección general y de evitación de la propagación del virus, declarado el día 11 de marzo de 2020 por la OMS como pandemia mundial, siendo el periodo acordado de dos semanas igualmente proporcional a la finalidad perseguida y respetuosa con los derechos fundamentales de la persona afectada, así como congruente con las indicaciones científicas actuales.

PARTE DISPOSITIVA

RATIFICAR la Resolución del Director de Salud Pública y Adicciones del Departamento de Salud del Gobierno Vasco de imponer a D. RAFAEL RAMÍREZ CERREDUELA la obligación de permanecer en aislamiento domiciliario durante dos semanas, a contar desde el 9 de marzo de 2020.

MODO DE IMPUGNACIÓN: MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN UN SOLO EFECTO, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 80.1 de la LJCA), previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco de Santander, con nº 0074 0000 91 009420, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Notifíquese esta resolución al afectado, con expreso apercibimiento de que, en caso de no atender a la medida acordada, podría incurrir en un delito de desobediencia, así como al Ministerio Fiscal, a la Viceconsejería de Salud del GOBIERNO VASCO y a las FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO a los efectos oportunos.

Lo acuerda y firma MAGISTRADO(A), doy fe.

MAGISTRADO(A)

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.
